

CHILLAN, treinta de Abril de dos mil diecinueve.
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 11 y siguientes, **MODESTO SEPULVEDA ANDRADE**, cédula de identidad N° 8.889.784-6, abogado, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 258, segundo piso, comuna de Chillán, en representación judicial convencional de **ESTEBAN DAVID MISLE MUÑOZ**, cédula de identidad N° 9.454.110-7, empleado público, con domicilio en calle General Velásquez N° 547, comuna de Chillán Viejo, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **HECTOR MANUEL SEPULVEDA ROSALES**, cédula de identidad N° 10.549.752-0, mecánico, con domicilio en calle Eduardo Parra Sandoval N° 404, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 26 de mayo de 2018, el querellante llevó al taller mecánico del querellado su automóvil Station Wagon, marca Ford, modelo Taurus GL, año 1987, color dorado, placa patente única KV.4686-8, el cual presentaba unos extraños ruidos en su motor, pero el que sin embargo podía circular. Señala que el mecánico revisó el automóvil y le dio un pronóstico preliminar, solicitándole en esa oportunidad la suma de \$ 141.000.-, para la compra de algunos repuestos y que una vez, revisado más exhaustivamente el automóvil, podría darle una cifra definitiva, que incluiría la mano de obra, suma que el actor pagó, por vía de transferencia electrónica a la cuenta rut del querellado. Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2018, le volvió a depositar la suma de \$ 200.000.-, para otros repuestos, pero al ver que pasaba el tiempo y el mecánico no se la daba

respuesta y además le cortaba el teléfono cada vez que lo llamaba, decidió ir personalmente al taller, donde pudo percatarse que su vehículo estaba arrumbado en una esquina, lleno de polvo, sin muestras de haber realizado alguna reparación, pese que el mecánico le había dicho, que había mandado a rectificar una pieza del motor a Motores Badilla, Empresa en la que él consultó directamente, resultando no ser efectivo. Ante tal situación su representado decidió retirar el automóvil del taller y exigió al mecánico le hiciera devolución del dinero pagado y que ascendía a la suma total de \$ 341.000.-, pero éste le señaló que no tenía el dinero y que le diera un plazo para reunirlo, pero que pese a que ha pasado mucho tiempo, hasta la fecha no le ha devuelto dicho monto, ni mucho menos cumplió con el trabajo de reparación del automóvil, es más, nada le hizo. Por lo que en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 23 y 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, y artículos 1556 y 2314 del Código Civil, solicita tener por interpuestas querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HECTOR MANUEL SEPULVEDA ROSALES**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar al infractor, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado, al pago de las sumas de \$ 341.000.-, por concepto de daño material o emergente; la suma de \$ 1.200.000.-, por lucro cesante que se ve representado en la imposibilidad que tuvo el querellante de concretar la venta del automóvil de marras; y la suma de \$ 500.000.- por el daño moral sufrido a consecuencia directa del actuar negligente del querellado, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 31, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la sola asistencia de la parte querellante y demandante civil de **ESTEBAN DAVID MISLE MUÑOZ**, asistido por su

apoderado, abogado, **FERNANDO EDUARDO BUSTAMANTE VEGA**, y en rebelía de la parte querellada y demandada de **HECTOR MANUEL SEPULVEDA ROSALES**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 11 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por la rebeldía del querellado Héctor Sepúlveda Rosales, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo el querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 10 e incorpora además en la audiencia los que se agregan a fs. 22 a 25; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos, Oscar Andrés Riquelme Muñoz, Ricardo Suazo Ayala y Mónica Videla Rojas, quienes declaran de fs. 27 a 29.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el querellante denuncia que con fecha 26 de mayo de 2018, el querellante llevó al taller mecánico del querellado su automóvil Station Wagon, marca Ford, modelo Taurus GL, año 1987, color dorado, placa patente única KV.4686-8, el cual presentaba unos extraños ruidos en su motor, pero el que sin embargo podía circular. Señala que el mecánico revisó el automóvil y le dio un pronóstico preliminar, solicitándole en esa oportunidad la suma de \$ 141.000.-, para la compra de algunos repuestos y que una vez, revisado más exhaustivamente el automóvil, podría darle una cifra definitiva, que incluiría la mano de obra, suma que el actor pagó, por vía de transferencia electrónica a la cuenta rut del querellado. Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2018, le volvió a depositar la

suma de \$ 200.000.-, para otros repuestos, pero al ver que pasaba el tiempo y el mecánico no se la daba respuesta y además le cortaba el teléfono cada vez que lo llamaba, decidió ir personalmente al taller, donde pudo percatarse que su vehículo estaba arrumbado en una esquina, lleno de polvo, sin muestras de haber realizado alguna reparación, pese que el mecánico le había dicho, que había mandado a rectificar una pieza del motor a Motores Badilla, Empresa en la que él consultó directamente, resultando no ser efectivo. Ante tal situación su representado decidió retirar el automóvil del taller y exigió al mecánico le hiciera devolución del dinero pagado y que ascendía a la suma total de \$ 341.000.-, pero éste le señaló que no tenía el dinero y que le diera un plazo para reunirlo, pero que pese a que ha pasado mucho tiempo, hasta la fecha no le ha devuelto dicho monto, ni mucho menos cumplió con el trabajo de reparación del automóvil, es más, nada le hizo.-

SEGUNDO.- Que, se dará valor de plena prueba a los documentos acompañados por el querellante y demandante, a saber, los que rolan de fs. 1 a 3, esto es, certificado de inscripción del vehículo patente única KV.4686-8, de propiedad del actor; a fs. 4 y 5, transferencia electrónica, de fecha 15 de agosto de 2018, por la suma de \$ 141.000.- y depósito bancario de fecha 11 de julio de 2018, por \$ 200.000.-realizados a favor del querellado; a fs. 6 a 8, y 23 a 25, cinco fotografías del vehículo en reparación y una del taller del querellado; y a fs. 22, certificación del representante de Rectificadora de Motores Badilla, en la que consta que no existe orden de trabajo respecto de la culata del vehículo del querellante.-

TERCERO.- Que, con las declaraciones de los testigos de la parte denunciante, Oscar Andrés Riquelme Muñoz y Ricardo Suazo Ayala, permiten ratificar los hechos contenidos en la acción infraccional, dado

que han estado en el taller del querellado y constatado que el vehículo del actor no fue reparado por aquel, por lo que tuvo que retirarlo del lugar. No se considera la declaración de la testigo Mónica Videla Rojas, por cuanto tiene conocimiento de los hechos denunciados.-

CUARTO.- Que, la parte demandante ha acreditado por los medios de prueba legal, el daño emergente, sin embargo no ha probado el lucro cesante ni el daño moral demandado, por lo que no se dará lugar a estos últimos.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, del querellado, por la falta de los reparación del vehículo del querellante para el cual se le contrata.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e) , 12, 23, 24 y 50 A), B), y C) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 11 y siguientes, por **MODESTO SEPULVEDA ANDRADE**, cédula de identidad N° 8.889.784-6, abogado, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 258, segundo piso, comuna de Chillán, en representación judicial de **ESTEBAN DAVID MISLE MUÑOZ**, cédula de identidad N° 9.454.110-7, empleado público, con domicilio en calle General Velásquez N° 547, comuna de Chillán Viejo, en contra de **HECTOR MANUEL SEPULVEDA ROSALES**, cédula de identidad N° 10.549.752-0, mecánico, con domicilio en calle Eduardo Parra Sandoval N° 404, comuna de Chillán, por infracción a los

artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, dada la falta de reparación del vehículo del querellante para el cual se le contrata, y se condena al querellado al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir diez días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 11 y siguientes, por **MODESTO SEPULVEDA ANDRADE**, cédula de identidad N° 8.889.784-6, abogado, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 258, segundo piso, comuna de Chillán, en representación judicial de **ESTEBAN DAVID MISLE MUÑOZ**, cédula de identidad N° 9.454.110-7, empleado público, con domicilio en calle General Velásquez N° 547, comuna de Chillán Viejo, en contra de **HECTOR MANUEL SEPULVEDA ROSALES**, cédula de identidad N° 10.549.752-0, mecánico, con domicilio en calle Eduardo Parra Sandoval N° 404, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de **\$ 341.000.-** por concepto de daño emergente, sin costas por no existir oposición.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por **MARIELA DAZA MERMOUD**, Secretaria Abogado.-



Relevada y seis... 56...

C.A. Chillán. -
ACT/Cpr. -

Chillán, uno de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia en alzada de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 50 - 2019 Policía Local.-

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 01/10/2019 12:17:43

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 01/10/2019 12:21:39

Solon Rodrigo Viguera Seguel
FISCAL
Fecha: 01/10/2019 13:18:08

